

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA – SALA LABORAL

EDICTO

LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia de segunda instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

TIPO DE PROCESO:	Ordinario
RADICACION:	258993105001201500590-01
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO ROBAYO CASTRO
DEMANDADO:	TRANSPORTES TAURO S.A.S., TRANSPORTES SOLCARIBE S.A.S.
FECHA DE LA SENTENCIA:	DIECINUEVE (19) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)
MAGISTRADO PONENTE:	MARTHA RUTH OSPINA GAITAN

RESUELVE:

Primero: Revocar parcialmente la sentencia consultada, y en su lugar declarar la existencia del contrato de trabajo entre el demandante Carlos Eduardo Robayo Castro, con la empresa Transportes Solcaribe SAS, en virtud de la sustitución patronal que operó con Transportes Tauro Ltda. hoy S.A.S.; vigente en el periodo comprendido entre el 10 de enero de 1996 y el 30 de diciembre de 2012, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Declarar que las empresas Transportes Solcaribe SAS y Transportes Tauro Ltda. hoy S.A.S, así como los demandados personas naturales Jorge Enciso Castro, Víctor Eduardo Hernández Urbina, y herederos indeterminados de Henry Humberto Castro García (q.e.p.d), éstos en su calidad de socios de la última de las mencionadas y hasta el límite de sus acciones, son solidariamente responsables de las acreencias laborales a favor del actor.

Tercero: En consecuencia, Condenar a los demandados citados en el numeral anterior, a consignar en el respectivo fondo de pensiones y a favor del demandante el valor correspondiente al cálculo actuarial por la omisión y cotización al riesgo de pensión, durante el periodo comprendido entre el 10 de enero de 1996 y el 30 de abril de 2002, con base en el salario mínimo legal de cada uno de esos años, y de \$1.200.000 únicamente para los meses de abril y julio de 2006; para tal efecto, se concederá al demandante el término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se afiliará o se encuentra afiliado; y en caso de guardar silencio al respecto se consignará en el fondo Protección S.A. donde se acreditó afiliación del demandante; así mismo, se le concede a los accionados un término adicional de 5 días para que eleve la solicitud del cálculo actuarial ante la entidad correspondiente, y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora,

y en el evento que la parte demandada no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá adelantarla el accionante.

Cuarto. Sin costas en la consulta. Las de primera instancia a cargo de las empresas demandadas.

Quinto: Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

El presente EDICTO se fija en la página web de la rama judicial en el espacio asignado a Esta Secretaría por un (1) día hábil hoy 20/08/2021 , a las 8:00 a. m., de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., numeral 3°, literal D), en concordancia con el artículo 40 ibídem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria Sala Laboral

El presente EDICTO se desfija hoy 20/08/2021 , a las 5: 00 p. m, no obstante, queda publicado en la página web de la rama judicial para efectos informativos.